

Capítulo I - Ambito de aplicación

Artículo 1ro.:

El ejercicio de la profesión de Ingeniero Especialista en todas sus ramas y en el ámbito de la provincia de Córdoba, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, sus estatutos y las normas complementarias que establezcan los organismos por ella creados y demás leyes que no resulten derogadas por ésta.

Entiéndese por Ingeniero Especialista a todos aquellos profesionales comprendidos en el art. 13ro. del Decreto Ley 1332 Serie C ratificado por Ley 4538, como así también toda otra especialidad en INGENIERIA que se creare en el futuro.

Título profesional.

Artículo 2ro.:

La palabra Ingeniero está reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales o privadas, reconocidas por el estado o extranjeras, que estuvieren autorizados mediante ley nacional.

La mención del título profesional se hará exactamente, sin omisiones o abreviaturas que puedan inducir a error. La palabra Ingeniero deberá ir acompañada de su especialidad: Mecánico, Electrónico, etc.

Artículo 3ro.:

En las sociedades de profesionales, entre sí o con otras personas, el uso del título de Ingeniero corresponderá exclusiva e individualmente a cada uno de los profesionales Ingenieros.

En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones no podrán hacer referencia al título profesional si no lo poseen la totalidad de sus miembros.